

Revista de Derecho

SUMARIO

Alfredo Larenas:	Juicios Reivindicatorios	Pág. 1103
Juan Bianchi B.:	¿Es un recurso la queja?	„ 1119
Luis Herrera Reyes:	Sociedades Anónimas (Continuación)	„ 1135
	MISCELANEA JURIDICA	„ 1163
	JURISPRUDENCIA	„ 1175
	JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	„ 1235
	NOTAS BIBLIOGRAFICAS	„ 1259
	LIBROS Y REVISTAS	„ 1273
	LEYES Y DECRETOS	„ 1275

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Contra Eduardo González, Juan Flores y
José Ignacio Henríquez
HURTO Y LESIONES
Abril, 2 de 1936

Legítima defensa * Cuerpo del delito

DOCTRINA.— *La circunstancia de no estar comprobada legalmente la comisión de un delito no obsta a que se considere su existencia para los efectos de calificar si la defensa hecha por el reo para evitar su perpetración ha sido o no legítima.*

Eduardo González Núñez, de 24 años, comerciante, domiciliado en Cuesta Colorada de la calle Ramaditas, en circunstancias que se encontraba en su dormitorio, más o menos a las doce y media de la noche, sintió que le sacaban dos caballos de la pesebrera. Al abrir la ventana y ver que un individuo los llevaba, le gritó para que se detuviera y, al no ser obedecido por éste, le disparó un tiro de escopeta, lo alcanzó y lo entregó a Carabineros. De resultas del balazo, que produjo al inculpado una gangre-

na gaseosa, hubo que amputar a éste el brazo lesionado. José Ignacio Henríquez, inculpado del robo, negó la efectividad de los hechos, expresando que había sido agredido por González con ocasión de pasar frente a la casa de éste, en estado de ebriedad, habiéndole supuesto González que tenía el propósito de robarle los caballos. Ante los Carabineros había declarado haber efectuado el robo.

El testigo José Valdebenito Durán, que vive como a tres cuadras de la casa de González, expuso que había sido llamado por éste como a las doce y media; que al acudir al sitio del suceso vió que los dos caballos estaban en la calle como a 20 metros de la pesebrera, que Henríquez estaba herido y detenido por un Carabiniere, y que presencié que en ese momento Henríquez confe-

Hurto y Lesiones

1193

saba que había ido a la propiedad de González con el objeto de hurtarse los caballos que estaban en la pesebrera.

Los caballos fueron tasados en \$ 200 cada uno.

José Ignacio Henríquez fué declarado reo por la substracción de dos caballos de Eduardo González y éste fué declarado reo por las lesiones a José Ignacio Henríquez.

González acreditó su irreprochable conducta anterior.

EL JUZGADO:

Considerando sobre el delito de substracción de dos caballos de Eduardo González:

1.º) Que Eduardo González culpa a José Ignacio Henríquez de que en la noche del 8 de Marzo de 1934, éste penetró a la pesebrera de su casa sin necesidad de hacer violencia alguna y se sustrajo dos caballos de su propiedad, los que recuperó poco después en la vía pública.

2.º) Que José Ignacio Henríquez niega haberse substraído esos caballos de González;

3.º) Que los carabineros Arturo Silva Navarro y Rubén Gallegos Gallegos declaran que en la noche del 8 de Marzo de 1934 se presentó Eduardo al Cuartel denunciándose como

el autor de unas heridas causadas a José Ignacio Henríquez, porque momentos antes este individuo había penetrado a su pesebrera y le había substraído dos caballos, los que se llevaba, viéndose obligado a dispararle un balazo, con lo que pudo alcanzarlo, recuperar sus caballos y volverlos a la pesebrera. Con esa noticia ellos se trasladaron al lugar del accidente y encontraron al herido José Ignacio Henríquez, a quien interrogaron y les contestó que él se había sacado los caballos de la pesebrera de González.

Otro testigo que declara sobre este hecho es José Valdebenito Durán, quien dice que él vió que los caballos estaban en la calle, que José Ignacio Henríquez estaba herido ahí mismo y era detenido por carabineros y que en ese acto Henríquez había confesado que él se había hurtado los caballos de la pesebrera de González;

4.º) Que la declaración del testigo José Valdebenito Durán está en contradicción con la de Eduardo González y con la de los dos carabineros, pues González dice que cuando fué a avisar a carabineros que había herido a Henríquez ya había recuperado sus caballos y los

había vuelto a la pesebrera y los dos carabineros no vieron los caballos en la calle, pero sí oyeron a González que había vuelto sus caballos a la pesebrera;

5.º) Que de esos antecedentes se desprende que no está establecida la sustracción de los dos caballos que se imputa a José Ignacio Henríquez, ya que no son bastantes para acreditarla las declaraciones que dan los dos carabineros nombrados y el testigo Valdevenito Durán;

6.º) Que los dos caballos fueron tasados en \$ 400;

7.º) Que no estando establecida la apropiación de los dos caballos por parte de Henríquez, no se encuentra establecido el delito de hurto, materia de la causa.

Considerando sobre el delito de lesiones a José Ignacio Henríquez:

8.º) Que con los informes médicos de fs. 4 y fs. 14 se encuentra establecido que José Ignacio Henríquez recibió lesiones en el brazo derecho que le produjeron una gangrena gaseosa que obligó a amputarle el brazo en su tercio superior; quedando, en consecuencia, el ofendido, como resultas de aquella lesión, impedido de un miembro importante como es el

brazo derecho;

9.º) Que por lo tanto, ese hecho importa el delito previsto y penado en el N.º 1 del artículo 397 del Código Penal;

10.º) Que Eduardo González Núñez está confeso de que él fué el autor de la lesión que recibió José Ignacio Henríquez en la noche del 8 de Marzo de 1934, disparando contra Henríquez un tiro de escopeta; pero modifica su confesión con la alegación de que lo hizo en defensa de su derecho de dominio a dos animales cabalares que Henríquez le robaba de su pesebrera escalando cierros, por lo cual está exento de responsabilidad conforme a lo dispuesto en el inciso final N.º 4 del artículo 10 del Código Penal, que dice que debe entenderse que concurren los tres requisitos que exige ese N.º 4 respecto de aquel que durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados de una casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.

Pero esa presunción legal no se puede aplicar al caso de autos: a) por que no está establecido que Henríquez escalase o fracturase cierros; b) porque de la propia confesión de González se deduce que Hen-

Hurto y Lesiones

1195

riquez fué herido en la calle pública y no en los momentos de escalar o fracturar cierros de casa habitada o de su dependencia. En consecuencia, el tribunal atendiendo que no se acreditó la sustracción de los caballos que había determinado la agresión de González a Henríquez y a que no están establecidos los hechos indicados en las letras a) y b) anteriormente citados, no le da valor a las alegaciones del inculpado González;

11.º) Que la confesión de Eduardo González prestada con las formalidades legales, estando acreditado con los informes médicos ya mencionados el cuerpo del delito, es prueba bastante para considerarlo como autos de las lesiones causadas a José Ignacio Henríquez;

12.º) Que el reo Eduardo González acreditó la atenuante de su irreprochable conducta anterior contemplada en el N.º 6 del artículo 11 del Código Penal;

13.º) Que el reo Eduardo González, pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se denunció y confesó su delito y del proceso no resulta otro antecedente en su contra que su espontánea confesión, por lo

cual le asisten las circunstancias atenuantes de los Núms. 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal;

14.º) Que la pena que merece el delito cometido por Eduardo González en la persona de José Ignacio Henríquez es la de presidio mayor en su grado mínimo;

15.º) Que, cuando, como en el presente caso, la pena señalada es un grado de una divisible, no hay ninguna circunstancia agravante y si dos o más circunstancias atenuantes, podrá el tribunal imponer la pena inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dicha circunstancia.

Visto lo dispuesto en los artículos 484, 509, 510, 528, 531, 532 y 560 del Código de Procedimiento Penal y 14, 15, 30, 50, 67, inciso 4.º, 76 y 397 N.º 1.º del Código Penal, se declara: 1.º) Que absuelvo a José Ignacio Henríquez Azócar del delito de hurto de dos caballos a Eduardo González; 2.º) Que no ha lugar a la causal de exención de responsabilidad alegada por el reo Eduardo González Núñez; 3.º) Que ha lugar a las atenuantes de los Núms. 6, 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal alegadas por el mismo reo; 4.º) Que condeno a Eduardo González Núñez,

por el delito de lesiones causadas a José Ignacio Henríquez y de resultas de las cuales quedó éste impedido del brazo derecho por amputación de él, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, quedando suspendido de cargos u oficios públicos durante la condena y obligado al pago de las costas, daños y perjuicios. Queda a beneficio fiscal la escopeta con que cometió el delito. La pena de presidio se contará desde que ingresó nuevamente a la Cárcel, siéndole de abono 8 días que estuvo preso.

El reo Eduardo González Núñez, nació en Cuesta Colorada, domiciliado ahí mismo, calle Ramaditas, de 24 años, soltero, lee y escribe, comerciante, nunca preso y sin apódo.

Anótese y consúltese.

V. Antonio Arellano.

Pronunciada por el señor juez propietario de este Tercer Juzgado del Crimen, don V. Antonio Arellano.— Eduardo Prunés, Secretario.

LA CORTE:

Vistos: Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada, escrita a fs. 58, sus

considerandos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º, 9.º y 10.º hasta la expresión "o su dependencia" inclusive y sus citas legales; y

Teniendo, además, presente:

1.º) Que el hecho de no haberse acreditado en este proceso el delito de robo de dos caballos denunciado por Eduardo González y que imputó a José Ignacio Henríquez, en el cual éste ha resultado absuelto, delito que según aquél le habría movido a hacerle el disparo de escopeta con que lo hirió y a consecuencia de cuya herida perdió el brazo derecho, no es óbice para estudiar su confesión calificada frente a lo que dispone el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que la no comprobación de ese delito en forma legal no impide la consideración de su existencia al juzgar verídica la narración del reo que señala a tal delito como móvil de su acción;

2.º) Que no obstante que la confesión calificada del reo González para los efectos de su exención no puede encuadrarse dentro de la eximente alegada por él en razón de lo que se deja dicho en las letras a) y b) del considerando 10.º de la sentencia en alzada, no existe obstáculo para analizar esa confesión al abrigo de otra

Hurto y Lesiones

1197

eximente que pueda ampararlo, como se hará en seguida;

3.º) Que el reo González ha confesado su participación de autor de la lesión inferida a Henríquez, pero advierte que lo hizo en circunstancia que éste, siendo más o menos las doce y media de la noche, le sustrajó dos caballos de la pesebrera de su casa; que le disparó, después de haberle ordenado que se detuviera, lo que no hizo y que se vió en la necesidad de darle alcance para recuperarlos;

4.º) Que lo manifestado por el reo en orden a la substracción de los caballos se encuentra corroborada con la declaración de los carabineros Arturo Silva y Rubén Gallegos, ante quienes confesó Henríquez la efectividad de tal hecho y por la de José Valdevenito, quien también le oyó confesarse autor;

5.º) Que hallándose abonada la confesión del reo en la forma que se deja expuesta y no contradicha por antecedente serio alguno, procede aceptarla en todas sus partes, máxime cuando la exactitud de su exposición se encuentra reforzada por la circunstancia de haber acreditado el reo su irreprochable conducta anterior al hecho que se le imputa y ade-

más se encuentra en armonía con los antecedentes producidos en el proceso;

6.º) Que de consiguiente el reo González obró en defensa de un derecho suyo, el de propiedad; y queda, entonces, por inquirir si esa defensa fué hecha en forma adecuada, o sea, dentro de los límites que la ha autorizado la ley penal en el artículo 10 N.º 4.º;

Exige la aludida disposición, en primer término, que la agresión sea ilegítima. Aparece, de lo dicho por González que la sufrida por éste no solamente fué de esa naturaleza, sino que además fué punible y resulta, asimismo, que la repelió cuando aún no había terminado, ya que la apropiación de los caballos no se hallaba consumada, es decir, faltaban requisitos para su complemento y esto lo prueba el hecho de que los caballos fueron recuperados por el reo González cuando Henríquez subía con ellos, a quien se los quitó después de darle alcance. La defensa del reo, de consiguiente, fué hecha contra una agresión punible y mientras ésta era mantenida.

Necesidad racional, dice en segundo término, la disposición en estudio, del medio empleado para impedir la o repelerla. Cabe recordar en esta oportu-

nidad que la agresión tuvo lugar en la noche, cuando González se encontraba ya en cama; y que la defensa la llevó a cabo después que el hechor desobedeció la orden que le dió para que detuviera, y, finalmente, que González ignoraba quién era el hechor, pues así se desprende de su declaración, en la parte que dice que el individuo — se refiere al agresor — resultó llamarse Ignacio Henríquez. De lo dicho se desprende que la defensa del reo fué racional, pues no tuvo en tales circunstancias otro medio más apropiado y menos perjudicial de que valerse para conjurar la agresión punible a su derecho, cual era la subtracción de sus caballos.

Finalmente, no hay antecedentes en el proceso que digan que de parte del reo hubo provocación y debe aceptarse que no la hubo desde el momento que se ha acogido su confesión como verídica y éste asevera que se hallaba durmiendo en los instantes que se le hizo objeto de la agresión;

7.º) Que, en consecuencia, el reo González al herir a Hen-

riquez obró en defensa de su derecho y bajo el amparo de la ley penal; y, habiendo sido así, procede su absolución.

Por estos fundamentos y visto lo dispuesto en los artículos 10 N.º 4 del Código Penal y 130 del de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia de 8 de Junio de 1935, escrita a fs. 58, en la parte apelada y se declara: que el reo Eduardo González Núñez, queda absuelto de la acusación formulada en su contra con motivo de las lesiones sufridas por José Ignacio Henríquez. Se aprueba en lo demás la expresada sentencia. Redacción del señor Ministro don Rodolfo González Morales.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Devuélvase.

Marco A. Vargas.— *Ramón Meza.*— *Rodolfo González.*

Pronunciada por el señor Presidente don Marco A. Vargas S. y señores Ministros titulares de la Iltma. Corte don Ramón Meza B. y don Rodolfo González M.— *Humberto Gamboa*, Secretario.